

**ANTECEDENTES**

- I. El 08 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100043119, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) mediante el folio electrónico número **UT/07/816/2019**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Buen día, solicito amablemente proporcionen la información adjunta en el archivo PDF.

Otros datos para facilitar su localización:

Los que se indican en el archivo adjunto

Buen día,

Solicito amablemente proporcionar copias digitales de las Constancias de la Clave Única de Registro del Regulado (CURR) y del Registro de Conformación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente o el estado en que se encuentran dichos trámites de los siguientes Regulados:

No.	Regulado	CURR	No. Autorización	Contrato
1	Shell Exploración y Extracción de México, S.A. de C.V.	En evaluación 19/09/2018	-----	CNH-R02-L04-AP-PG02/2018
2	Total E&P México, S.A. de C.V.	-----	-----	CNH-R03-L01-AS-CS-06/2018
3	Shell Exploración y Extracción de México, S.A. de C.V.	-----	-----	CNH-R03-L01-G-CS-04/2018
4	Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V.	-----	-----	CNH-M5-MIQUETLA-2018

" (sic)



II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1099/2019**, de fecha 11 de julio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 15 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente para conocer de la información requerida en la solicitud en comento.*

Por lo anterior, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, fue localizada la siguiente información.

No.	Regulado	CURR / Otorgada	Registro de la Conformación de SA / Otorgado	Contrato.	Datos Protegidos.
1	Total E&P México, S.A. de C.V.	ASEA-TOE17296C	Constancia de Registro de la Conformación de su Sistema de Administración	CNH-R03-L01-AS-CS-06/2018.	• Nombre y firma de la persona física que realiza el trámite, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.
2	Shell Exploración y Extracción de México, S.A. de C.V.	ASEA-SEE18F20C	Constancia de Registro de la Conformación de su Sistema de Administración	CNH-R03-L01-G-CS-04/2018.	• Nombre y firma de la persona física que realiza el trámite, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 348/2019
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100043119**

No.	Reguiado	CURR / Otorgada	Registro de la Conformación de SA / Otorgado	Contrato.	Datos Protegidos.
3	Operadora de Campos DWF, S.A. de C.V.	ASEA- OEC18022C	Constancia de Registro de la Conformación de su Sistema de Administración	CNH-M5- MIQUETLA-2018.	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que realiza el trámite, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

De lo anterior, es menester resaltar que el solicitante realiza su petición de información del número de CURR y autorización de registros de conformación con base en los números de contratos, celebrados con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mencionando que la referida información se asigna por razón social, no así por número de contrato, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se da respuesta en el presente oficio solamente a los contratos que son competencia de esta **DGGEERC**.

En consecuencia, se adjunta al presente un juego de copias simples de la información requerida, las cuales contienen la versión pública de los documentos anteriormente enlistados para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0180/2019**, de fecha 12 de julio de 2019, presentado ante este Comité de Transparencia el 15 de los mismos, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Handwritten signature and initials in blue ink.



“ ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con la competencia señalada en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia, misma que consiste en conocer lo relativo en materia de “reconocimiento y exploración superficial, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas”, esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), es competente para conocer de la información requerida en la solicitud en comento.

Por lo anterior, derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, fue localizada la siguiente información.

No.	Regulado	CURR / Otorgada	Registro de la Conformación de SA / Otorgado	Contrato.	Datos Protegidos.
1	Shell Exploración y Extracción de México, S.A. de C.V.	ASEA-SEE18F20C	Constancia de Registro de la Conformación de su Sistema de Administración	CNH-R02-L04-AP-PG02/2018.	<ul style="list-style-type: none"> Nombre y firma de la persona física que realiza el trámite, artículo 113 fracción I de la LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

De lo anterior, es menester resaltar que el solicitante realiza su petición de información del número de CURR y autorización de registros de conformación con base en los números de contratos, celebrados con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, mencionando que la referida información se asigna por razón social, no así por número de contrato, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se da respuesta en el presente oficio solamente del contrato que es competencia de esta **DGGEERNCM**.

En consecuencia, se adjunta al presente un juego de copias simples de la información requerida, las cuales contienen la versión pública de los documentos



anteriormente enlistados para el Comité de Transparencia, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con los artículos 108, 113 y 118 de la LFTAIP; 3 fracción XXI, 116 y 120 de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario



Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

- V. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/1099/2019** y **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0180/2019**, la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** respectivamente indicaron que las documentales localizadas contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que se tratan de datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP; lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	<p>Que en la Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.</p> <p>En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
Firma de persona física	<p>Que en su Resolución RRA 7859/18, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma de una persona física, es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar</p>



	a una persona, por lo que en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera dato personal, dado que para otorgar su acceso se necesita consentimiento de su titular.
--	---

- VI. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/1099/2019** y **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0180/2019**, la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** respectivamente manifestaron que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como confidenciales consistentes en el **nombre y firma** de personas físicas, lo anterior, con base en el criterio tomado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el **INAI** la cual se describió en el Considerando que antecede y en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial correspondiente a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes II y III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/1099/2019** y **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0180/2019**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** las cuales se deberán poner a disposición del solicitante, conforme a las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERC** y la **DGGEERNCM** ambas adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 08 de agosto de 2019.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Sergio Camacho Mendoza.

Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/CPMG